



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-597/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN
VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO
DEL RÍO PRIEDE

COLABORÓ: CLARISSA VENEROSO
SEGURA, FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

*Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/876/PEF/1267/2024.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, Unidad Técnica.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de controversia tiene su origen en la queja presentada por el partido recurrente en contra de Mario Delgado, en su calidad de presidente de Morena y de ese instituto político, por la presunta difusión de propaganda calumniosa a través de una publicación realizada en redes sociales (“X”, *Facebook e Instagram*).
- (2) La Unidad Técnica determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no podían ser constitutivos de infracción a la normativa electoral.
- (3) Dicha determinación es controvertida por la parte recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El dieciocho de mayo, la parte recurrente presentó una queja en contra de Mario Delgado, en su calidad de presidente de Morena y de ese instituto político, por la presunta difusión de una publicación realizada en redes sociales (“X”, *Facebook e Instagram*) que pudiera ser constitutiva de calumnia. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares. La queja fue registrada con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/876/PEF/1267/2024, del índice de la Unidad Técnica.
- (6) **Desechamiento (acto impugnado).** El veintidós de mayo, la Unidad Técnica, emitió un acuerdo por el que determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no podían ser constitutivos de infracción a la normativa electoral.



- (7) **Demanda.** El veintitrés de mayo, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo indicado en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** El veinticuatro de mayo, se turnó el expediente **SUP-REP-597/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (9) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (10) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse un acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales⁴.

V. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente conforme lo siguiente:
- (13) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

- (14) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna⁵ porque el acto recurrido se emitió el veintidós de mayo y la demanda se presentó al día siguiente.
- (15) **Legitimación, interés y personería.** Se satisface el requisito porque el recurso se interpuso por el PRD por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien, además, presentó la queja primigenia y con el último carácter el presente medio de impugnación; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO RECURRIDO

- (17) La autoridad electoral determinó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, toda vez que de un análisis preliminar no se advertían expresiones que presuntamente constituyeran calumnia en contra de la candidata a la presidencia Xóchitl Gálvez Ruiz como a la coalición “Fuerza y corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- (18) El material denunciado tiene el siguiente contenido⁶:

FACEBOOK

⁵ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”

⁶ De conformidad con el acta circunstanciada de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

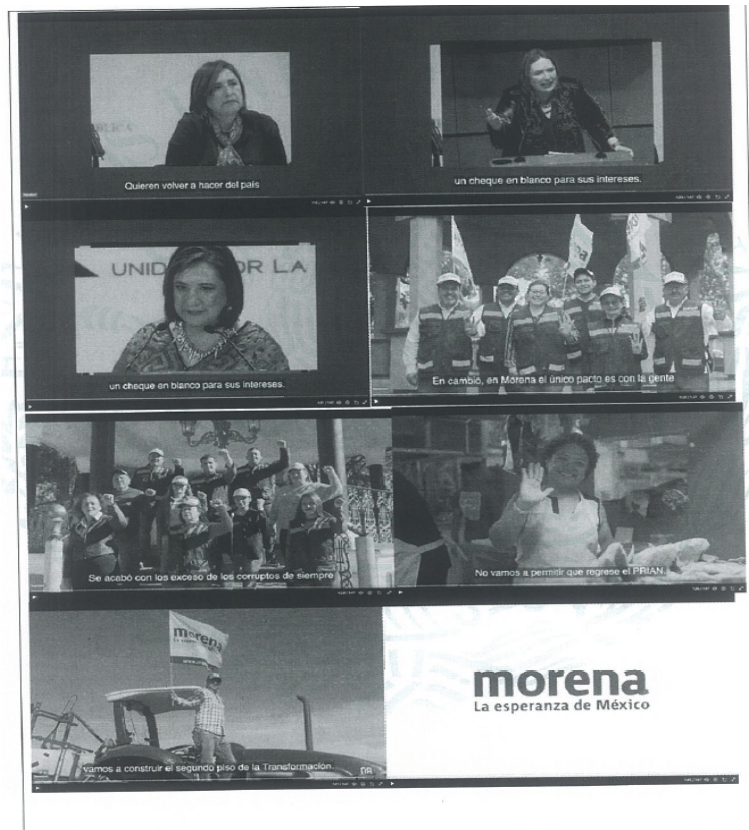
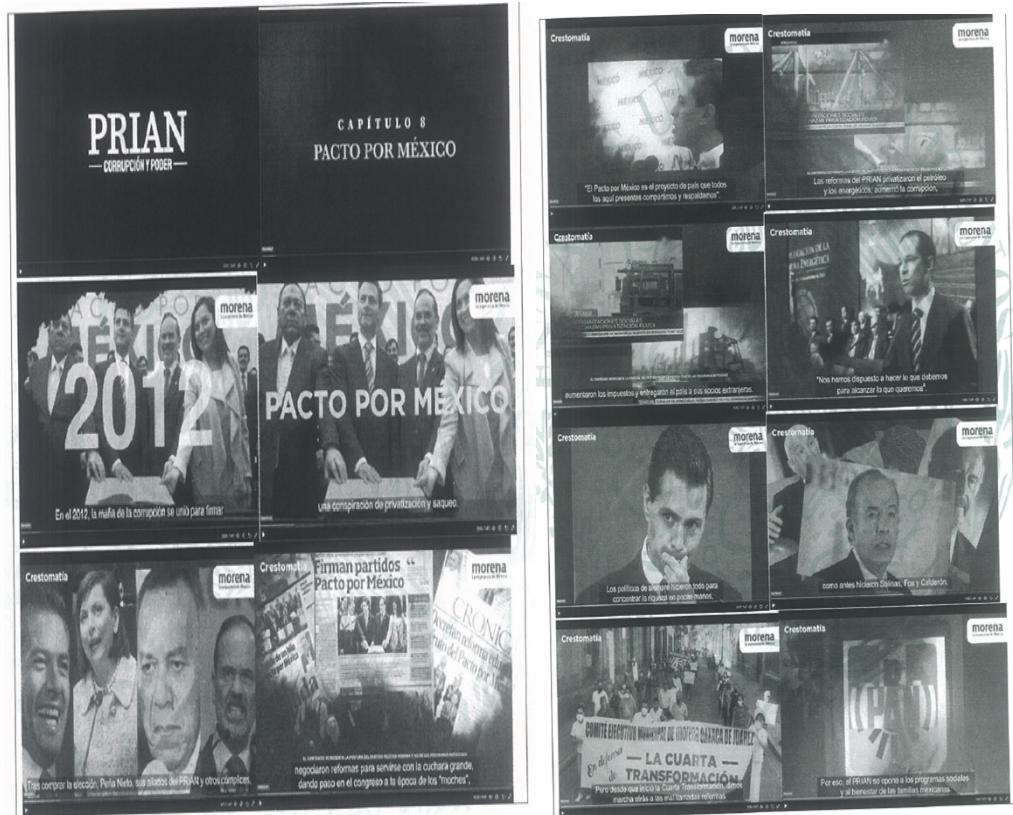
Se precisa que la liga electrónica corresponde a la red social Facebook de la cuenta "Mario Delgado Carrillo", cuenta verificada, en la que se muestra una publicación en la que se lee: "El #PRI juraba no ser igual al #PAN, pero con la firma del #PactoXMéxico hicieron público su matrimonio. Fueron cómplices de la corrupción, la privatización y el saqueo. Este 2 de junio el basurero de la historia les tiene reservado un lugar especial.", mostrando un audiovisual con duración de un minuto con cuarenta y siete segundos.


Se observa que, el audiovisual publicado corresponde exactamente al mismo anteriormente verificado, por tal, se hace constar que el mismo es certificado en los mismos términos.

De igual forma, se observa debajo del video lo siguiente: "EL #PRIAN TIENE RESERVADO SU LUGAR EN EL BASURERO DE LA HISTORIA"
Finalmente, se procede a certificar el contenido de la tercera y última liga, <https://www.instagram.com/p/C7DUUqDoL1N/>, de la cual se observa lo siguiente:



De lo anterior, se hace constar que la liga electrónica corresponde a la red social X, de la cuenta "Mario Delgado", "@mario_delgado", cuenta verificada³, en la que se lee: "El #PRI juraba no ser igual al #PAN, pero con la firma del #PactoXMéxico hicieron público su matrimonio. Fueron cómplices de la corrupción, la privatización y el saqueo. Este 2 de junio el basurero de la historia les tiene reservado un lugar especial. #CorrupciónYPoder", seguido de un audiovisual con duración de un minuto y cuarenta y siete segundos, del que se insertan las imágenes y el texto a continuación:



Se transcribe el audio  con una voz masculina en off.

"En el 2012, la mafia de la corrupción se unió para firmar el pacto por México, una conspiración de privatización y saqueo. Tras comprarla elección, Peña Nieto, sus aliados del PRIAN y otros cómplices negociaron reformas para servirse con la cuchara grande, dando paso en el congreso a la época de los "moches" para apoderarse de sectores estratégicos del país.

"El pacto por México es el proyecto de país que todos los aquí presentes compartimos y respaldamos".

Las reformas del PRIAN privatizaron el petróleo y los energéticos, aumentó la corrupción, aumentaron los impuestos y entregaron el país a sus socios extranjeros.

"Nos hemos dispuesto a hacer lo que debemos para alcanzar lo que queremos".

Los políticos de siempre hicieron todo para concentrar la riqueza en pocas manos, como antes hicieron Salinas, Fox y Calderón.

Pero desde que inició la Cuarta Transformación, dimos marcha atrás a las mal llamadas reformas y este pacto perverso que solo daño al pueblo de México.

Por eso, el PRIAN se pone a los programas sociales y al bienestar de las familias mexicanas.

Quieren volver a hacer del país un cheque en blanco para sus intereses.

En cambio, en MORENA el único pacto es con la gente y ahora el Congreso hace leyes en beneficio del pueblo de México.

Se acabó con los excesos de los corruptos de siempre y se recuperó la soberanía energética.

No vamos a permitir que regrese el PRIAN.

Este 2024, de la mano del pueblo, vamos a construir el segundo piso de la Transformación.

MORENA
La esperanza de México"

INSTAGRAM



Se precisa que la liga electrónica corresponde a la red social Instagram de la cuenta "mario_delgado1", cuenta verificada, en la que se muestra una publicación en la que se lee: "Audio original", seguido de: "El #PRI juraba no ser igual al #PAN, pero con la firma del #PactoXMéxico hicieron público su matrimonio. Fueron cómplices de la corrupción, la privatización y el saqueo. Este 2 de junio el basurero de la historia les tiene reservado un lugar especial.", mostrando un audiovisual con duración de un minuto con cuarenta y siete segundos.

Se observar que, el audiovisual publicado corresponde exactamente al ya verificado en el primer enlace, por tal, se hace constar que el mismo es certificado en los mismos términos.

(19) De manera esencial, la Unidad Técnica desechó la queja conforme a las siguientes consideraciones:

- El hecho denunciado no constituye una violación en materia de propaganda electoral, porque si bien se corroboró la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que, de un análisis preliminar no es posible advertir las expresiones que presuntamente constituyen calumnia pudiera ser contraventoras de la normativa electoral.
- Los hechos expuestos en la queja son genéricos debido a que no se exponen las razones por las cuales el contenido e imágenes de la publicación denunciada pudiera contravenir la normativa electoral ni siquiera de manera indiciaria.
- De un análisis preliminar se puede apreciar que el tema es de interés general en el que se aborda desde la crítica u opinión del emisor del mensaje, sin que se advierta, la posible imputación de delitos o hechos falsos.

VII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

(20) La parte recurrente aduce de manera sustancial que el acuerdo recurrido es ilegal porque carece de congruencia y exhaustividad; además, se encuentra indebidamente fundado y motivado; omite valorar los medios de prueba; se sustentó en consideraciones de fondo; y, el vocablo “corrupción”, en este caso, implica que se atribuyó un delito a la candidata y partidos políticos denunciados.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(21) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento, a efecto de que se admita la queja inicial.

(22) La **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, porque del caudal probatorio aportado sí existían los elementos necesarios para conocer del fondo de la queja.



Controversia por resolver

- (23) El **problema jurídico** consiste en analizar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable al desechar la queja presentada por la parte recurrente.

Metodología

- (24) Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán de manera conjunta, sin que ello cause lesión⁷.

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (25) Esta Sala Superior resuelve que en el caso se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:
- El análisis preliminar que llevó a cabo la responsable **no implica** la calificación jurídica de los hechos ni la valoración de pruebas.
 - El acuerdo recurrido **cumple con los requisitos constitucionales** de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.
 - Los argumentos del actor relativos a que el vocablo “corrupción”, en este caso, implica que se atribuyó un delito a la candidata y partidos políticos denunciados no controvierten los razonamientos de la UTCE para desechar la queja.

Marco de referencia

- (26) La Unidad Técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

(27) Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes⁸:

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(28) Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos⁹.

(29) El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

(30) Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

⁹ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).



- (31) Esta Sala Superior ha considerado¹⁰ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
- (32) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
- (33) En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- (34) Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Caso concreto

- (35) La parte recurrente hace valer en sus motivos de disenso lo siguiente:

¹⁰ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

- El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación debido a que califica jurídicamente los hechos denunciados, esto es, al sustentarlo en consideraciones de fondo, en contravención a la tesis de jurisprudencia 18/2019.
- No se analizaron de manera exhaustiva los hechos denunciados.
- La responsable no valora los medios probatorios ya que con ello se acredita de manera indiciaria los hechos denunciados.
- El vocablo “corrupción” implica un señalamiento directo y concreto hacia la candidatura y los partidos denunciados, de ahí que, se estime que se les atribuye un delito o hecho falso. Esto, porque se realiza de forma maliciosa para denigrar a los denunciados y su candidatura a la presidencia, por lo que se configura la calumnia.
- La expresión “corruptos” tiene un impacto en la ciudadanía, debido a que puede cambiar el ánimo a los electores de no votar o emitir su voto a quien tenía preferencia electoral. De ahí que el material denunciado reúne los elementos de la calumnia.

(36) Los motivos de disenso son **ineficaces**.

(37) De manera inicial, **no le asiste la razón** a la parte recurrente porque la Unidad Técnica analizó de manera exhaustiva y congruente los planteamientos que se hicieron valer en el escrito de queja.

(38) Lo inexacto del planteamiento radica en que la responsable **sí atendió el conjunto de los hechos** que se expresaron en el escrito de queja, conforme al cual llevó a cabo un estudio preliminar de los mismos, así como de los indicios que se desprendían de los elementos aportados por el quejoso y de aquellos que fueron recabados por la autoridad, para sustentar la hipótesis de que se actualizaba una causa de improcedencia para desechar el escrito de queja.

(39) Por lo que, las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido **no resultan incongruentes**, ya que, la responsable partió de la premisa que, con independencia de tener por acreditada la existencia y contenido del material denunciado, lo jurídicamente relevante es que, en el caso, **los hechos denunciados y los elementos aportados, resultaban**



insuficientes para advertir la presunta infracción a la normativa electoral.

(40) Sin que, en esta instancia, la parte recurrente precise cuáles son los elementos que se dejaron de abordar por la responsable, sino que solo se trata de una enunciación subjetiva, de ahí la ineficacia de sus motivos de disenso.

(41) Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento que hace valer la parte recurrente respecto a que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

(42) Lo anterior porque, contrario a lo sustentado por el recurrente, la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales consideró que se actualizaba una causal de improcedencia para desechar el escrito de queja.

(43) Así, se advierte que la Unidad Técnica consideró que ni de los elementos aportados por el quejoso en su escrito inicial, ni de las diligencias para mejor proveer implementadas, se advertía indicio alguno respecto a la presunta infracción a la normativa electoral, por dos razones:

- i)* Los hechos expuestos en la queja son genéricos debido a que no se exponen las razones por las cuales el contenido e imágenes de la publicación denunciada pudiera contravenir la normativa electoral ni siquiera de manera indiciaria y,
- ii)* De un análisis preliminar se podía apreciar que el tema es de interés general en el que se aborda desde la crítica u opinión del emisor del mensaje, sin que se advirtiera la posible imputación de delitos o hechos falsos.

(44) No pasa inadvertido que la parte recurrente afirma que se acredita de manera indiciaria la calumnia debido a que, el vocablo “corrupción” implica un señalamiento directo y concreto hacia la candidatura y los partidos denunciados, de ahí que, se les atribuye un delito o hecho falso;

además, tiene un impacto en la ciudadanía, porque puede cambiar el ánimo de los electores de no votar o emitir su voto a determinada preferencia electoral.

- (45) Contrario a lo sostenido por el reclamante, la responsable sí apreció, desde un análisis preliminar, el contenido de la publicación denunciada y de forma debida advirtió que, a pesar de acreditarse su existencia, de ella solo se advertía que el contenido se relacionaba con un tema de interés general el cual se aborda desde la crítica u opinión del emisor del mensaje, sin que pudiera advertirse de manera evidente o explícita la imputación de un delito o hecho falso.
- (46) En este orden, la **ineficacia** del agravio radica en que el reclamante parte de la premisa inadecuada que el solo uso del vocablo “corrupción”, en el contenido del material denunciado, por sí solo y en automático, sea suficiente para que se pueda actualizar la presunta infracción a la normativa electoral.
- (47) Pasando por alto, precisamente que, desde la perspectiva de la responsable, las expresiones denunciadas, de manera preliminar, corresponden a un tema de interés general respecto del cual se aborda una crítica u opinión del emisor del mensaje, lo cual no es destruido en esta instancia.
- (48) De ahí que, el hecho de que el material denunciado emplee el vocablo “corrupción”, es insuficiente para alcanzar su pretensión, debido a que, con ello no pone de manifiesto la ilegalidad del acto reclamado ni expone argumentos que sustenten su línea de defensa.
- (49) En esta misma línea de análisis, es insuficiente el motivo de reclamo consistente en que la responsable no valoró los medios probatorios, porque con ello se acredita de manera indiciaria los hechos denunciados, ya que, como se ha puesto de manifiesto, por una parte, la responsable sí llevó a cabo un estudio preliminar de los hechos, así como de los



elementos aportados y recabados para sustentar su determinación y, en otra, el reclamante no expone en esta instancia qué elementos no se tomaron en cuenta y como trascendencia al sentido del acuerdo reclamado.

(50) Conforme a lo anterior, el acuerdo recurrido cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación;¹¹ de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

(51) Por último, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja **no comprenden razonamientos de fondo**, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

(52) Al respecto, este órgano jurisdiccional¹² ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

- Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos. En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular. Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

¹¹ Véase, el criterio que informa la tesis P. CXVI/2000, Registro digital: 191358, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

¹² Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

SUP-REP-597/2024

- En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.
- Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.
- Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.
- Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.
- Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

(53) En el presente caso, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable tuvo por finalidad llevar a cabo una apreciación de los hechos existentes, a partir de lo narrado en la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de éstos, considerando que el análisis de la autoridad administrativa se abocó a verificar la existencia de dicho ejercicio y su naturaleza, más no a valorar si de las manifestaciones ahí emitidas, se podía concluir la existencia de los hechos denunciados.

(54) Similares consideraciones se sustentaron en los diversos SUP-REP-516/2023, SUP-REP-638/2023, SUP-REP-468/2023, SUP-REP-467/2023 y SUP-REP-174/2024.

Conclusión

(55) La Sala Superior determina que, al haber resultado **ineficaces** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido.



X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que la magistrada presidenta hace suyo el asunto para efectos de su resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.